



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NRO.2055.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
RAD.: 2023-00194-00  
DEMANDANTE: "PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S"  
DEMANDADO: ESPERANZA AGUDELO REYES

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

#### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre veintitrés  
(23) de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Menor Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la Sociedad "PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S" en contra de ESPERANZA AGUDELO REYES.

#### SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En escrito del cual nos tocó conocer el 11 de abril de 2023, la Personera Judicial de la Sociedad "PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de ESPERANZA AGUDELO REYES. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor del "BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.", dos Pagarés, sin número, uno por \$71'199.676,00 y; el otro, por \$23'557.252,00, ambos exigibles el 31 de diciembre de 2022. Obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por la deudora y que fueron endosados, en propiedad, por el acreedor

inicial a la Sociedad "PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S".

Demanda a la cual se anexó, entre otros, copia de los títulos base del recaudo, Endosados en Propiedad; el poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro. 1514 del 24 de agosto de 2023, el Juzgado libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de ESPERANZA AGUDELO REYES, y en favor de la Sociedad "PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S", en la forma y términos invocados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, con la obligada ESPERANZA AGUDELO REYES, quien dejó vencer los términos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-60795 de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la obligada ESPERANZA AGUDELO REYES, medidas que se encuentran perfeccionadas y vigentes.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo

establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizará en los hechos de la demanda.

Siendo los "**PAGARES**", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan **-Pagarés-**, que reúnen además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se deben hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas

en éste-, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.P., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Compendio General Procesal, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Estatuto General Procedimental. Así se procederá.

Suficientes las estimaciones precedentes, para que la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V A**

**PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del predio embargado y secuestrado; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para

que con su producto, se pague a la entidad ejecutante Sociedad "PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S", identificada con el NIT 901127873-8, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **ESPERANZA AGUDELO REYES**, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 29'621.052.-

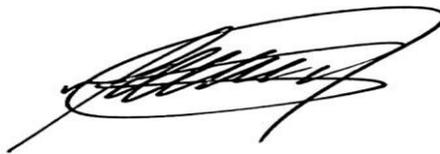
**SEGUNDO:** **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO:** **CONDENASE** a la ejecutada **ESPERANZA AGUDELO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29'621.052, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**